

**Obligación de Francisco de Goicoechea, a favor de D. José Manuel de
Zuazola, ambos vecinos de la Población de Alza.**

1820-02-07

AHPG-GPAH 3/0010, A: 41

En la Ciudad de San Sebastián a siete de Febrero de mil ochocientos y veinte, ante mí el Escribano de S.M. público y del Número de ella, comparecieron personalmente de la una parte Francisco de Goicoechea y de la otra D. José Manuel de Zuazola, ambos vecinos de la Población de Alza jurisdicción de ésta referida Ciudad, y dijeron, se hallan convenidos en que éste último le haya de prestar al primero, sin interés alguno, tres onzas de oro con condición de cobrarlos de las rentas de su Caserío llamado Paris y sus tierras y pertenecidos, que anualmente producen treinta y seis pesos, cediéndole estos hasta solucionar el importe de dichas tres onzas de oro (que hacen novecientos y sesenta reales de vellón) formalizando la correspondiente Escritura a dicho fin: Y el referido Francisco de Goicoechea por la presente, y su tenor en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorga que recibe en éste acto de manos y poder del enunciado D. José Manuel de Zuazola, sin interés alguno (como lo ha jurado a Dios Nuestro Señor sobre la señal de la Cruz, de que doy fe) dichos novecientos y sesenta reales de vellón en moneda de oro de su satisfacción, y después que los ha recibido y pasado a su parte y poder real y efectivamente (de cuya entrega y recibo también doy fe por haberse hecho a mi presencia, y de los testigos que al fin se nombrarán) formaliza a favor de dicho Prestamista el resguardo más eficaz que a su seguridad convenga, a cuya consecuencia para que pueda percibirlos de las rentas de dicha su Casería llamada Paris y de sus pertenecidos, cede, renuncia, y traspasa a favor del mismo D. José Manuel de Zuazola los referidos treinta y seis pesos de la renta de dicho Caserío, que hacen quinientos y cuarenta reales vellón, para que los pueda percibir de su arrendatario Simón de Olloquiegui éste presente año en el plazo que cumple por San Martín once de Noviembre próximo venidero, así que los cuatrocientos y veinte reales que restarán al complemento de los novecientos y sesenta reales prestados, por igual día y mes del año venidero de mil ochocientos y veinte y uno, a cuyo fin le autoriza con pleno poder cual por derecho se requiere y es necesario; y al mismo fin, teniéndolo presente en éste acto al referido su Inquilino Simón Olloquiegui, le ordena, que de las rentas que

cumplirán por San Martín del presente año y del dicho venidero, entregue al idéntico D. José Manuel de Zuazola en la conformidad explicada, los novecientos y sesenta reales vellón, y el susodicho se ha obligado a ello bajo la pena de volver a pagar si lo contrario hiciere, de que también doy fe yo el Escribano por haberse ofrecido así dicho Inquilino Simón de Olloquiegui. Y el expresado Francisco de Goicoechea se obligó con todos sus bienes presentes y futuros a no revocar, ni reclamar ésta Escritura en tiempo, por causa, ni manera alguna hasta que dicho su Prestamista se haga pago de su referido haber, pena de nulidad si lo contrario hiciere, de no ser oído en juicio ni fuera de él, y de subsanar todos los perjuicios, costas y gastos que se le ocasionaren e irrogaren; y al efecto recibió ésta Escritura como si fuere sentencia definitiva de Juez competente, consentida, no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunció todas las leyes de su favor con la que prohíbe la general renunciación: Y dicho D. José Manuel de Zuazola enterado del tenor de ésta Escritura la aceptó para hacer de ella el uso que le convenga=

Y así lo dijeron y otorgaron siendo testigos...de los otorgantes firmó el aceptante y por los otros dos testigos y en su fe y de conocerles yo el Escribano=
